



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nro. 025 TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>DEMANDA</b>	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO C
<b>DEMANDANTE</b>	JEISON ALBERTO PAREJA PINO
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA ESTELA SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	05-001 31 03 008-2020-00029-00

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso en lo pertinente a la terminación del presente proceso, por no cumplirse con la carga procesal para su impulso.

**ANTECEDENTES.**

En este proceso verbal se ordenó notificarle a la demandada Gloria Estrella Sánchez Tamayo el auto admisorio de la demanda el día 13 de marzo de 2020 fl13) y no lo lográndose su comparecencia, paralizó el curso normal del proceso desde esa misma actuación procesal, llevando al despacho a requerir al demandante por auto de 22 de febrero de 2021 (fl. 14 ) notificado por estados 15 de 24 de febrero de ese año, para que en el término de 30 días, procediera a ejecutar esa carga procesal so pena de declarar terminado este proceso.

Todos los términos se encuentran vencidos, y superan con gran amplitud los treinta días concedidos para cumplir la carga procesal aludida.

Conforme a los anteriores antecedentes, este despacho tiene estas,

**CONSIDERACIONES:**

Las medidas adoptadas, según la actuación a que se hizo alusión, las autoriza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo adicionalmente que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez, tal como se describió en precedencia, la carga procesal de notificar el auto que admitió la demanda a la demandada no fue

realizada por el interesado, no demostró que atendió la exigencia procesal en cuestión; en consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición.

Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACION del presente proceso verbal de DIVORCIO incoado por el señor Yeison Alberto Pareja Pino en contra de Gloria Estela Sánchez Tamayo, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas por disposición legal.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, previo el pago del arancel.

**CUARTO:** DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO de esta demanda, previa desanotación en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE.

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
Juez.